

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000018/2017
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00282/2017
Apelante: REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, EL CÁDIZ CF SAD Y
LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL
Apelado: REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL Y
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el presente recurso de apelación 18/2017 interpuesto, de un lado, por el Real Madrid CF y, de otro, por el Cádiz CF SAD y la Real Federación Española de Fútbol, contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por **REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL** contra la resolución dictada el 28 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Deporte, que desestima el recurso interpuesto por dicho Club contra la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la

RFEF, confirmatoria de la del Juez de Competición de 4 de diciembre de 2015, de la que trae causa, que vino a declarar la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. Denis Cheryshev, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015, entre el Cádiz, C.F.SAD y el Real Madrid CF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2017, recayó Sentencia en el Procedimiento Ordinario núm. 12/16 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 a instancia del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente: *“Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, frente a la resolución de fecha 28-12-2015 recaída en el expediente nº 214/2015 bis, por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la dictada por el Juez de Competición con fecha de 4 de diciembre de 2015, por la que se declaró la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid Club de Fútbol, D. Denis Cheryshev, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, CF.S.A.D. y el Real Madrid C.F.*

Declaro que dicha resolución es ajustada a derecho y en consecuencia no procede anularla ni acceder al resto de los pedimentos solicitados en el suplico de la demanda.

Se hace expresa condena en costas a la parte recurrente, en relación a las causadas por la Administración recurrida.

No se hace expresa condena respecto de las originadas por las comparecidas como interesadas en éste recurso”.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia interpuso el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, recurso de apelación, del que se dio oportuno traslado al CADIZ, CLUB DE FÚTBOL, S.A.D, quien presentó escrito de oposición.

Asimismo, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia por el Cádiz C.F. SAD y la Real Federación Española de Fútbol, remitiéndose los autos a esta Sala, ante quien se han personado en forma ambas partes, por ser la competente para conocer del recurso.

TERCERO.- Habiendo quedado la apelación pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 13 de septiembre de 2017, teniendo así lugar.

CUARTO.- Por el Real Madrid CF. se interpuso recurso de reposición contra la providencia de señalamiento aduciendo que no se había resuelto acerca de la proposición de prueba testifical en la persona de, prueba que fue denegada en la primera instancia. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2017 se desestimó el recurso de reposición.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Badal, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso de apelación que ahora se enjuicia la sentencia dictada con fecha 4 de mayo de 2017, en el Procedimiento Ordinario núm. 12/16 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 a instancia de **REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL**, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente:

“Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, frente a la resolución de de fecha 28-12-2015 recaída en el expediente nº 214/2015 bis, por la que se desestima el recurso formulado frente a la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la dictada por el Juez de Competición con fecha de 4 de diciembre de 2015, por la que se declaró la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid Club de Fútbol, D. Denis Cheryshev, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, CF.S.A.D. y el Real Madrid C.F.

Declaro que dicha resolución es ajustada a derecho y en consecuencia no procede anularla ni acceder al resto de los pedimentos solicitados en el suplico de la demanda.

Se hace expresa condena en costas a la parte recurrente, en relación a las causadas por la Administración recurrida.

No se hace expresa condena respecto de las originadas por las comparecidas como interesadas en éste recurso ”.

Se aceptan los hechos que la sentencia apelada entiende acreditados.

Resulta así que D. Denis Cheryshev estuvo inscrito durante la temporada 2014-2015 en el Villarreal CF, SAD de Primera División, en calidad de cedido por el Real Madrid CF, en virtud de contrato celebrado el 1 de julio de 2014.

Con ocasión de la celebración del partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el 4 de marzo de 2015, entre los clubes Villarreal CF, SAD y FC Barcelona, el 6 de marzo de 2015, el Juez de Competición de la RFEF, adopta resolución en la que acuerda, entre otras sanciones: *“amonestar al jugador del Villarreal CF, SAD, D. Denis Cheryshev, como*

autor de una falta consistente en juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase, suspensión por un partido, con multa accesoria al club en cuantía de 350 euros y de 600 euros al infractor (artículos 111.1 a/, 112 y 52.3 y 4)”.

Dicha resolución fue publicada en la Web oficial de la RFEF, www.rfef, el propio día 6 de marzo de 2015.

Asimismo, la resolución fue notificada al Villarreal CF SAD, mediante fax remitido el mismo día 6 de marzo de 2015.

En el documento de inscripción del jugador para la temporada 2014-2015, remitido por el Área de registro y Licencias de la RFEF al Juez de Competición, consta como club el Villarreal CF, SAD, como fecha de expiración del contrato el 30 de junio de 2015 y como domicilio del jugador: Cno Miralcamp SN- Vila-Real, 12540.

Terminado el contrato de cesión con el Villarreal CF, SAD el 30 de junio de 2015, durante la temporada 2015-2016 pasó a estar integrado, otra vez, en la plantilla del Real Madrid.

El día 2 de diciembre de 2015, tuvo lugar el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey. Según consta en el acta de dicho partido, D. Denis Cherysev fue alineado como jugador de su equipo, el Real Madrid CF, siendo sustituido en el minuto 46, tras haber marcado un gol en el minuto 3.

Al día siguiente, el 3 de diciembre de 2005, el Cádiz CF, SAD formuló reclamación contra el Real Madrid CF por alineación indebida del jugador D. Denis Cheryshev, en el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado entre ambos clubes el día 2 de diciembre de 2015.

El Real Madrid CF formuló alegaciones el 4 de diciembre y en esta misma fecha, el Juez de Competición, declaró *“la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F., D. Cheryshev Denis, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F.SAD y dicha entidad denunciada dando el partido por perdido al Real Madrid C.F y por resuelta la eliminatoria de dieciseisavos de final del campeonato de España/Copa de S.M. el Rey a favor del Cádiz, C.F.,SAF, con multa accesoria al Club infractor en cuantía de 6.001 euros, ello en aplicación del artículo 76, apartados 1y 2. a/ del Código Disciplinario de la RFEF”.*

Contra dicha resolución, el 7 de diciembre, interpuso recurso el Real Madrid CF, ante el Comité de Apelación que, el 10 de diciembre de 2015, acordó desestimar el recurso formulado, confirmando el acuerdo impugnado del Juez de Competición, de fecha 4 de diciembre de 2015.

El Real Madrid CF presentó recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, contra la citada resolución del Comité de Apelación que fue desestimado por la resolución de 28 de diciembre de 2015.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra la citada resolución del TAD, fue desestimado por la sentencia objeto del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- La sentencia apelada explica que la notificación de la resolución sancionadora efectuada por la RFEF mediante fax al Villarreal Club de Fútbol SAD, designado como domicilio del jugador, fue correcta y destaca como indicios de que el jugador conocía la sanción que no la recurriera a pesar del eco de los medios de comunicación. Asimismo que ni la RFEF ni el Villarreal CF tenían obligación de hacer saber al Real Madrid la sanción de suspensión de un partido pendiente de cumplir. Concluye, por tanto que la sanción era de público conocimiento y como se notificó correctamente al Villarreal era válida y ejecutiva.

Rechaza, en segundo lugar que la sanción hubiera resultado anulada de conformidad con el art. 112 del Código Disciplinario de la RFEF al iniciarse un nuevo turno de amonestaciones con los dieciseisavos de final de la Copa del Rey argumentando que la anulación no afecta a los ciclos de amonestaciones pues no afecta a los equipos de Primera División, que entran a jugar después de la tercera eliminatoria. La sanción del jugador del Valladolid no se encontraba anulada, sino pendiente de cumplimiento.

Rechaza también la existencia de prescripción porque al haber concluido la competición en la que se se le impuso la sanción sin haberla cumplido la sanción debía hacerse efectiva en la siguiente temporada, produciéndose, en consecuencia, en los dieciseisavos de final de la Copa del Rey una alineación incorrecta del jugador Cherysev que no había cumplido hasta ese momento la sanción.

TERCERO.- La parte apelante, el REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, plantea en su recurso, en síntesis, que la disciplina deportiva es una función pública delegada que conlleva la aplicación supletoria de la legislación administrativa, es decir, la ley 30/1992 junto con el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva cuyo art. 47 dispone *que “Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.”*

A partir de ahí, argumenta que la falta de notificación personal de la sanción al jugador Cherysev determina la falta de eficacia de la sanción que se le impuso e impide entender que el Real Madrid hubiera alineado a un jugador sancionado en la eliminatoria de dieciseisavos de final frente al Cádiz CF.

En segundo lugar, que la sanción impuesta al jugador proviene de la temporada anterior y quedó anulada por aplicación del art. 112 del Código Disciplinario de la RFEF. Sostiene, interpretando dicho precepto, que tras la tercera jornada de la Copa de S.M. El Rey quedan anuladas las sanciones pendientes de cumplimiento y se inicia un nuevo turno para todos los clubes intervinientes en la eliminatoria de dieciseisavos de final.

Finalmente, que la sanción de un partido de suspensión por una infracción que tiene un plazo de prescripción de un mes ya había prescrito el día 2 de diciembre de

2015, en el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado entre ambos clubes el día 2 de diciembre de 2015.

Concluye, por tanto, que no existió alineación indebida y que la eliminación del Real Madrid CF de la competición de Copa de SM/el Rey en dieciseisavos de final le ha supuesto unos graves perjuicios, que detalla y que la anulación de las resoluciones recurridas deben dar lugar a la correspondiente indemnización.

CUARTO.- Tanto el Abogado del Estado como la representación del Cádiz, Club de Fútbol, S.A.D, partes apeladas, se oponen al recurso, razonando cumplidamente sobre la corrección jurídica de las resoluciones recurridas y, en consecuencia, solicitan la confirmación de la sentencia apelada.

El Cádiz, CF SAD, interpone recurso de apelación, no obstante, contra la sentencia, en cuanto no condena al Real Madrid al pago de las costas causadas como parte codemandada.

QUINTO.- Comenzando el examen de los motivos del recurso del Real Madrid CF, esta Sala asume que, efectivamente la disciplina deportiva es una función pública delegada de manera que junto al reglamento de disciplina deportiva se aplica supletoriamente la ley de procedimiento administrativo, en la fecha de los hechos, la ley 30/1992, hoy la Ley 39/2015.

A partir de aquí, el club apelante argumenta su oposición a la sanción impuesta por la alineación indebida de un jugador sancionado con un partido de suspensión y que, por lo tanto, no podía jugar, en el hecho de que la sanción no le fue notificada personalmente al jugador y, por tanto, carecía de eficacia, conforme al art. 41.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tal planteamiento no puede prosperar.

En primer lugar, debe destacarse que los artículos 40 y 41 del Código Disciplinario de la RFEF diseñan un régimen de notificación de resoluciones que contempla, en esencia, las garantías de la ya derogada ley 30/1992, pues las resoluciones dictadas han de ser notificadas a los interesados, en el plazo máximo de diez días hábiles desde que el acto se haya dictado y “deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.”

En el caso de las resoluciones sancionadoras, advierte el art. 41.2 que “no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal”.

Añade el párrafo siguiente del art. 41 que “las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.”

Se trata de una singularidad propia del régimen disciplinario deportivo que pretende conciliar la agilidad en el sistema de notificaciones de las resoluciones sancionadoras para que sean eficaces con el ritmo de las competiciones deportivas y prueba de ello es que la notificación personal se completa con un sistema de publicidad de las sanciones que se asume por el hecho de integrarse jugadores, entrenadores, Clubes etc en la Federación y que complementa la obligación de notificación personal pues el art. 41.1 del Código Disciplinario precisa que “Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la RFEF. “

Este apartado ofrece la clave para desvirtuar el razonamiento del club apelante. que, tras afirmar que la resolución sancionadora no se notificó personalmente al jugador Cherysev y al amparo del art. 41.2 del Código Disciplinario sostiene que la sanción no adquirió eficacia para los interesados con independencia del régimen de publicidad previsto en el art. 41.1 antes citado.

Conviene precisar que en el expediente sancionador al jugador Cherysev, el Real Madrid no era interesado pues en ese momento aquel no se encontraba bajo su disciplina pero, además, existen suficientes elementos de juicio en las actuaciones para entender que la sanción le fue notificada.

Así, en el expediente del Juez de Competición de la RFEF (folios 37 y 38), consta la resolución de 6 de marzo de 2015, en la que se describen las sanciones impuestas a raíz del encuentro de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey.

Se sancionó con amonestación a dos jugadores del VILLARREAL CF SAD así como a su segundo entrenador y al referido Club con multa accesoria de 540 €.

En segundo lugar, se sancionó a un jugador del FC BARCELONA y a su segundo entrenador con amonestación, imponiendo a este Club multa accesoria de 360€; y , finalmente, se amonestó a DENIS CHERYSHEV, lo que al suponer el tercer correctivo de esta clase, determinó su suspensión por un partido; asimismo, por estos hechos, al Villarreal CF se le impuso una multa accesoria de 350€ y al jugador una multa accesoria de 600€.

La resolución sancionadora fue remitida mediante fax al número de fax que corresponde al Villarreal CF SAD. Consta el re-porte del fax evidenciando que el envío llegó a su destinatario “Transacción OK”.

El jugador Cherysev, había consignado en su contrato de cesión al Villarreal como domicilio, el del club, sito en Camino Miralcamp s/n de Villarreal en Castellón, (folio 24) mismo domicilio que el indicado en su ficha federativa (folio 49 del expediente del Juez de Competición).

En consecuencia, la notificación se practicó en el domicilio indicado por el jugador, el club Villarreal en el que militaba, siendo la notificación válida a todos los efectos, como indica el artículo 41. 3, del Código Disciplinario, antes transcrito. Se ha acreditado, además, mediante oficio remitido por el Villarreal FC SAD, que notificó al jugador la sanción verbalmente.

Otro datos revelan que la sanción impuesta al jugador Cherysev fue ampliamente conocida.

Así, varios diarios deportivos recogían, el mismo día 6 de marzo de 2015, los acuerdos del Juez de Competición de la RFEF adoptados tras el encuentro de semifinales de la temporada 2014/2015 antes transcritos documentos nº 1, 2, 3 y 4, del escrito de contestación a la demanda del Abogado del Estado.

La tarde del partido un aficionado del Real Madrid advirtió a dicho Club de la pendencia de la sanción al jugador DENIS CHERYSHEV, Diario AS del viernes 4 de diciembre de 2015, página 4, entrevista al SR. EMILIO ROSANES titulada *“Informé con un fax y fue triste ver a Cheryshev”* y subtitulada *“Emilio Rosanes advirtió al Madrid, pero nadie le hizo caso”*.

Finalmente, durante el encuentro, y así lo ha apreciado la Sala al examinar el video aportado con las actuaciones, la afición del Cádiz jaleó la presencia de Cherysev en las filas del Real Madrid y celebró la victoria de su equipo pese a ir perdiendo en el marcador, sabedora que la alineación indebida de aquel jugador les haría ganar la eliminatoria.

Entendemos, por tanto, que el jugador tuvo conocimiento de la resolución sancionadora. Pero, en cualquier caso, la falta de notificación personal de la resolución sancionadora al jugador sancionado solo tendría incidencia si estuviéramos analizando la legalidad de dicha sanción y no es el caso.

La falta de notificación personal al jugador solo supondría la falta de eficacia de la resolución sancionadora respecto de aquel pero no determina la inexistencia de infracción para el Real Madrid CF por alinear indebidamente a un jugador porque se trata de infracciones distintas, independientes no vinculadas entre sí. A juicio de la Sala, lo que el art. 41.2 del Código Disciplinario quiere decir es que no obstante la comunicación pública de la resolución sancionadora mientras ésta no se notifique personalmente a los interesados, no surtirá efectos. Por lo tanto, los interesados son exclusivamente a estos efectos, el jugador Cherysev y su entonces club, el Villarreal, no el Real Madrid.

Este no puede argumentar la falta de notificación de una resolución sancionadora al jugador para incumplir una regla de competición, de conformidad con los arts. 73, de la Ley 10/1990, 104,1. a) del Reglamento General de la RFEF, entre las cuales se encuentra la de no alinear jugadores suspendidos (art. 224,1 Reglamento RFEF y art. 76,1 del Código Disciplinario de la RFEF).

Los clubes tienen la obligación de no alinear jugadores suspendidos por sanción, y las sanciones son publicadas en la web de la RFEF, y en un Registro Especial, y, en éste sentido, el Club pudo igualmente consultar (i) tanto la página web de la RFEF donde, por disposición expresa del mismo Código Disciplinario, aparecen publicadas las distintas sanciones impuestas y (ii) el Registro de Sanciones a que se refiere el artículo 42 del Código Disciplinario de la RFEF.

Además, la propia RFEF remite a los distintos Clubes un fax al inicio de la temporada siguiente –en este caso, se produjo el 19 de agosto de 2015- al que se acompaña una *relación de jugadores y técnicos sancionados, cuyo cumplimiento*

afecta a la temporada 2015/2016. En dicha relación remitida al conjunto de Clubes aparece el jugador Denis Cherysev (folios 14 y siguientes del expediente del Juez de Competición)

Prueba de esa obligación del club es que el art. 234.1.b) del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol atribuye al delegado del equipo, entre otras funciones:

“b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a inscribirse en el acta arbitral como titulares y eventuales suplentes.”

Para facilitar esa tarea se establece un régimen de publicidad de las sanciones en materia de disciplina deportiva que, como precisa el art. 39.3 del Código Disciplinario, implica su aceptación por el mero hecho de la adscripción a la Federación, precisamente para facilitar a los clubes el cumplimiento de esta obligación, régimen de publicidad que es independiente de la obligación de notificar personalmente al jugador la sanción que le ha sido impuesta, lo que demuestra que la sanción a éste y la impuesta al club por alineación indebida son independientes y la existencia de ésta última no depende de la notificación personal de la sanción al jugador.

SEXO.- El segundo motivo del recurso de apelación que formula el Real Madrid es que la sanción impuesta al jugador proviene de la temporada anterior y quedó anulada por aplicación del art. 112 del Código Disciplinario de la RFEF. Sostiene, interpretando dicho precepto, que tras la tercera jornada de la Copa de S.M. El Rey quedan anuladas las sanciones pendientes de cumplimiento y se inicia un nuevo turno para todos los clubes intervinientes en la eliminatoria de dieciseisavos de final.

El art. 112 del Código Disciplinario dice que:

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.

En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División “B”, y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento, si bien, en el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, al término de la tercera eliminatoria, quedaran automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final....”

Para entender el sentido de éste último inciso hemos de tener en cuenta el Reglamento General Real Federación Española de Fútbol; cuyo artículo 190, relativo a las competiciones oficiales de ámbito estatal, expone que, son competiciones oficiales de ámbito estatal; en la modalidad principal; entre otros, el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

Y la Circular nº 4 por la que se publica la normativa de la organización y desarrollo de los campeonatos Nacionales de Liga de Primera, Segunda, Segunda B y Tercera División del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, del torneo de Supercopa y de la Copa Real Federación Española de Fútbol, correspondientes a la actual temporada 2015/216; de 14-7-15; el apartado III; relativo al Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, expone que participarán en el mismo un total de 83 Clubs:

- A) Los 20 que conformaron la Primera División en la temporada 2014/2015
- B) 21 de los 22 que conformaron la Segunda División en la temporada 2014/2015
- C) 24 de los que estuvieron adscritos a Segunda División B la pasada temporada, determinados del modo indicado
- D) Los 18 de Tercera División que quedaron clasificados en el primer puesto de sus respectivos grupos al término de la primera fase del Campeonato de la pasada temporada.

Dichos 83 grupos participantes, se reagrupan en tres grupos; siendo el desarrollo del campeonato el siguiente:

En siete eliminatorias y la final, ésta y las tres primeras de aquellas a partido único y a doble encuentro los dieciseisavos, octavos, cuartos y semifinales.

Regula la Primera Eliminatoria; que la disputarán los 18 clubs que conforman el Grupo A y los 18 del Grupo B; la Segunda Eliminatoria; la Tercera Eliminatoria; los Dieciseisavos en los siguientes términos:

Los seis vencedores de la agrupación a) de la tercera eliminatoria; los 5 vencedores de la agrupación b) de dicha eliminatoria más el que fue declarado exento, y los 20 que integran la 1ª división en la temporada 2014/2015: FC Barcelona, Real Madrid, Club Atlético de Madrid SAD, Valencia CF SAD, Sevilla FC SAD, Villarreal CF SAD, Athletic Club, RC Celta de Vigo SAD, Málaga F SAD, RCD Espanyol de Barcelona SAD, Rayo Vallecano de Madrid SAD, Real Sociedad de Fútbol SAD, Elche CF SAD, Levante UD SAD, Getafe CF SAD, RC Deportivo de la Coruña SAD, Granada CF SAD, SD Eibar SAD, UD Almería SAD, Córdoba CF SAD. Los Octavos de final. Los Cuartos de final. Las Semifinales. Y la Final.

Y en las Disposiciones Específicas del campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, se recoge "Primera.- Al término de la tercera eliminatoria quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones que no hayan devenido en suspensión".

Por tanto, la anulación de los ciclos de amonestaciones no afecta a los equipos de Primera División, que entran a jugar en los Dieciseisavos de final y por ello, después de la tercera eliminatoria.

El art. 112.1 del Código Disciplinario expresamente dice que “al término de la tercera eliminatoria, quedaran automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final.” En el caso del Real Madrid inició turno de amonestaciones en dieciseisavos de final.y, como la sanción a Cherysev estaba pendiente de cumplimiento no podía jugar en ese partido de dieciseisavos frente al Cádiz so pena de incurrir en alineación indebida, como ocurrió.

El precepto citado no ampara la pretensión del Real Madrid por lo siguiente:

El art. 112.1 se refiere a aquellos jugadores que vengan disputando el Campeonato de España/Copa de SM el Rey desde su inicio y no desde la incorporación en la eliminatoria de dieciseisavos de final.

Lo que pretende el precepto es que los Clubes modestos que tienen que disputar el Campeonato desde el principio no lleguen a la fase de dieciseisavos de final en desventaja frente a los Clubes de Primera y Segunda División que en esa fase se incorporan al Campeonato. Así, para aquellos jugadores que en dichas fases iniciales hubieran recibido una o dos amonestaciones, al llegar a dieciseisavos de final no les serán tenidas en cuenta para lo sucesivo, iniciando un nuevo “ciclo” en igualdad de condiciones con los Clubes que en esa fase se incorporan.

Es decir, la primera y segunda amonestaciones decaen al alcanzarse la fase de dieciseisavos de final, de manera que una eventual tercera amonestación a partir de dicha fase eliminatoria será considerada como la primera de un nuevo ciclo, y no la tercera de un ciclo vigente.

Por esa razón, no puede afirmarse que el jugador Cherysev había agotado el ciclo de amonestaciones porque no cabe confundir la anulación de la primera o segunda amonestación, de cara a iniciar un nuevo ciclo de tres, con la sanción en sí impuesta por haber incurrido ya en la tercera amonestación. Eso es lo ocurrido con Cherysev al que por agotar el ciclo de tres amonestaciones de la temporada anterior se le sanciona con un partido de suspensión que tenía pendiente de cumplir.

Carece por ello de fundamento la denuncia de infracción del principio de legalidad pues la resolución recurrida se ha atendido estrictamente a las normas aplicables así como la del principio de igualdad porque el art. 112.1 del Código Disciplinario lo que pretende es que el cumplimiento de los partidos de suspensión por jugadores de equipos que han venido disputando las primeras eliminatorias de la Copa de SM/El Rey no impida la máxima igualdad en la competición, de ahí que en dieciseisavos de final se inicie un nuevo ciclo de amonestaciones para igualar la situación de los equipos que llegan con jugadores sancionados a dicha fase en la que se incorporan los equipos de Primera y Segunda División, situación que, sin embargo, no le era aplicable al jugador Cherysev por las razones apuntadas.

SÉPTIMO.- En tercer lugar, denuncia el Real Madrid C.F. que la sanción del jugador estaba prescrita, porque el plazo de prescripción de la sanción, de un mes, ya se había cumplido en la fecha en que se disputó el partido frente al Cádiz.

Considera por ello que la sentencia, al no declararlo así, vulnera el art. 80.2 de la Ley del Deporte, así como los arts 9 y 29 del Real Decreto sobre disciplina deportiva y 9,13 y 55 del Código Disciplinario de la RFEF.

Ahora bien, el artículo 80.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que:

“Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.”

Este precepto se acomoda a lo dispuesto en el art. 57.2 de la Ley 30/1992 que permite demorar la eficacia del acto *“ cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.”*

La ley del Deporte sitúa el inicio del plazo de prescripción de la sanción desde el día siguiente a la firmeza de la resolución sancionadora o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiese comenzando, admitiendo por tanto que el cumplimiento de la sanción sea en un momento posterior.

Ello responde a que las sanciones deportivas de suspensión de partidos se someten a un régimen especial de cumplimiento pues el art. 56.5 del Código Disciplinario), establece que:

“5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada”.

Esto es lo que sucedió con el Villarreal pues en el partido de vuelta de semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el 4 de marzo de 2015, entre los clubes Villarreal CF, SAD y FC Barcelona, resultó eliminado y la sanción impuesta al jugador Cherysev de un partido de suspensión por haber recibido la tercera amonestación debía cumplirse en la temporada 2015-2016 y al no haber cumplido el jugador la sanción todavía, al disputar la eliminatoria de dieciseisavos de final, el Real Madrid lo alineó indebidamente.

El rechazo de los motivos impugnatorios conlleva la desestimación de la pretensión indemnizatoria que formula el Real Madrid por su eliminación de la Copa del Rey que solo podría prosperar, en los términos que exige el art. 142.4 de la Ley 30/1992 y en la actualidad, art. 32.1 de la Ley 40/2015 en caso de anulación de las resoluciones recurridas, lo que hemos rechazado.

OCTAVO.- Resta finalmente, examinar el recurso de apelación del Cádiz, CF. SAD, que impugna la sentencia, únicamente, en cuanto al pronunciamiento que formula respecto de las costas, denunciando la infracción de los arts 139 LJCA y 394 LEC.

Argumenta, con fundamento en los preceptos citados que la sentencia recurrida al no contener una condena en costas a su favor las discrimina sin amparo legal alguno olvidando que la imposición de costas pretende resarcir los costes producidos por su intervención como parte en un procedimiento judicial que no ha sido de simple “vigilancia” del procedimiento, sino de real actividad procesal.

La sentencia declara “ *se hace expresa condena en costas a la parte recurrente en relación a las causadas por la Administración recurrida.*”

No se hace expresa condena respecto de las originadas por las comparecidas como interesadas en éste recurso”.

Aunque al pronunciarse sobre las costas se califica al Cádiz CF y a la Real Federación Española de Fútbol (esta no impugna en apelación dicho pronunciamiento) como interesadas, la sentencia, como no puede ser de otro modo, las tuvo por personadas en calidad de codemandadas, única posición procesal que pueden ostentar los que pretender defender la legalidad de la resolución recurrida junto con la Administración autora del acto impugnado.

No cabe personarse en el recurso contencioso administrativo como interesado, mero observador sin formular pretensión alguna. En el presente caso, el Cádiz CF que, evidentemente tiene un interés legítimo en defender la actuación administración impugnada que eliminaba a su rival de la competición se personó en calidad de codemandado y en esa condición formuló su pretensión desestimatoria de la demanda teniendo una intervención relevante en el proceso.

En consecuencia, habiéndose desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Real Madrid, y, de conformidad con el criterio del vencimiento, ex art. 139.1 LJCA pues no se ha razonado la existencia de dudas fácticas o jurídicas que justificasen su no imposición, procedía condenar en costas al Real Madrid C.F. en cuanto a las causadas por la Administración recurrida y resto de partes codemandadas, si bien el pronunciamiento debemos limitarlo al Cádiz C.F pues la Real Federación Española de Fútbol no ha apelado la sentencia.

Efectivamente, en el escrito de interposición del recurso de Apelación formulado por el Cádiz CF, en su parte dispositiva solicita “*revoque la Sentencia ut supra reseñada y que, en su virtud, condene en costas al Real Madrid Club de Fútbol en lo que a las causadas a esta recurrente y a la Real Federación Española de Fútbol se refiere*”.

Sin embargo, la Procuradora D^a Andrea de Dorremocha Guiot solo ostenta la representación del Cádiz y no la de la Real Federación Española de Fútbol que no ha recurrido la sentencia, por lo tanto, no cabe entender formulada pretensión alguna a favor de ésta.

Debemos, por tanto, estimar el recurso de apelación interpuesto por el Cádiz y anular la sentencia únicamente en cuanto al pronunciamiento sobre las costas de la primera instancia que debe incluir la condena al Real Madrid CF al abono de las causadas por el Cádiz CF SAD, como parte codemandada.

NOVENO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Real Madrid CF. contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, y la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Cádiz CF. contra la sentencia dictada debiendo la parte apelada correr con las costas procesales de esta instancia, conforme a lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Real Madrid C.F. contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el **REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL** contra la resolución dictada el 28 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Deporte, que desestima el recurso interpuesto por dicho Club contra la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Comité de Apelación de la RFEF, confirmatoria de la del Juez de Competición de 4 de diciembre de 2015, de la que trae causa, que vino a declarar la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid C.F, D. Denis Cheryshev, en el encuentro disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F.SAD y el Real Madrid CF

2.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Cádiz CF SAD contra la sentencia antes descrita que se anula, únicamente en cuanto al pronunciamiento sobre las costas, condenando al Real Madrid al pago de las costas causadas por la Administración demandada y al Cádiz CF.

3.- Con expresa imposición de las costas causadas en el recurso de apelación al Real Madrid CF.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 17/11/2017 doy fe.